

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2022-00006

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Efraín Vega Fajardo y Carlos Alberto Garzón

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

El escrito obrante a folios 53 a 55 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días a los ejecutados de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 258234089001-2022-00022-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Blanca Nieves Vega

Demandado: Herederos determinados e indeterminados en la sucesión de Zenaida Sánchez, así como las personas indeterminadas

Realizado un estudio minucioso de la demanda incoada, el Despacho denota de la certificación para procesos de pertenencia emitida por el Doctor LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ Registrador de Instrumentos Públicos (E) de Pacho – Cundinamarca que resulta diáfano que el predio rural ubicado en la vereda Centro Oriente identificado con la matrícula inmobiliaria 170-33137 tiene como titular de derecho real de dominio al MUNICIPIO DE TOPAIPÍ NIT. 800072715-8.

De conformidad a lo expuesto en el artículo 375 del C. G.P., entre otros requisitos que debe analizar el Juez de Conocimiento al calificar de la demanda, a fin de determinar si se cumple con los presupuestos legales y especiales para incoar una demanda, es claro que el fallador debe tener en cuenta que: "4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible **o de propiedad de alguna entidad de derecho público.**"*

Siendo un requisito indispensable conforme lo exige el artículo en mención que se anexe a la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, y adicional a ello se indica claramente que "...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC3934-2020 radicación 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 19 de octubre del 2020 con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó sobre este tema que:

"Esta disposición fue objeto de revisión constitucional por esta Corte bajo la vigencia de la Constitución de 1886, de manera general según sentencias del 16 de noviembre de 1978, y se declaró ajustada al texto superior, con la siguiente ratio decidendi:

"(...) los bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular (...)."

Con las modificaciones realizadas por el Decreto 2282 de 1989 al CPC, especialmente las contenidas en el numeral 210 del artículo 1º, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó a regularse en el artículo 407 del estatuto de los ritos y en su numeral 4º quedó expreso que **"(...) la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...)"**. Dicha norma, fue retomada por el actual C.G.P., en el num. 4º, art. 375.

La Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996 declaró exequible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, en concreto, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, este se cumple cuando «(...) presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad (...).

La Corte Constitucional, siguiendo la doctrina sentada por la Plena de esta Corporación, precisamente en la sentencia C-251 de 6 de junio de 1996, examinando una demanda contra el art. 58 de la Ley 9 de 1989, expuso:

Además, y como bien lo destaca el interviniente, la norma acusada evita la prolongación de situaciones de indefinición de la propiedad, que pueden ser no sólo manifiestamente inequitativas sino también

generadoras de agudos conflictos sociales. Así el artículo 407, ordinal 4º, del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varias décadas." (Corte Constitucional, sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero)."

Por esa razón, esta Sala afirmó que "(...) hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P. C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...)"

Normativa y jurisprudencia, de la que resulta categórico afirmar la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que son de las entidades del derecho público, como en el caso que ocupa la atención del estrado judicial. ✓

Es por lo anterior, que con extrañeza ve el Juzgado que, si se certifica por el Registrador que el titular de derecho real de dominio del predio "MONSERRATE" es el municipio de Topaipí, se dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de quien en otrora le vendió al municipio la totalidad del terreno, de lo que da cuenta la escritura 0248 del 1 de abril del 2009, y nada se dice al respecto por el togado demandante.

Y es que nótese como el folio de matrícula 170-33137 expedido el día 15 de junio del 2021, es decir, casi cumple el año de expedido, cuenta solo con dos anotaciones, la primera de ellas, data del 27 de agosto del 2008, y en ella se hace la adjudicación del baldío del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a la señora ZENaida SANCHEZ; quien tal y como reza en la segunda anotación registrada el pasado 21 de abril del 2009 vendió la totalidad del predio que le fue adjudicado -1 Has 107 m2- al municipio de Topaipí, lo que se efectuó mediante la escritura pública 248 del 1 de abril del 2009 protocolizada ante la Notaria Única de Pacho – Cundinamarca, de lo que emerge claro que a la fecha de expedición de las certificaciones del registrador y del folio de matrícula el propietario del predio es el municipio de Topaipí.

Es importante aclarar, que sí bien por el apoderado de la parte demandante se aportaron entre otros como anexos de la demanda una declaración juramentada No. 021 de 28 de julio del 2016 vertida ante el Inspector de Policía de la época que adolece de su firma y una certificación de sana posesión suscrita el día 22 de septiembre del 2014 por el entonces Alcalde Municipal que da cuenta de una sana posesión, dichas documentales no desdibujan lo plasmado por el Registrador de Instrumentos Públicos, sobre el actual titular de

derecho real de dominio, pues el folio de matrícula aportado y la certificación no permiten inferir variación alguna en el titular de derecho, que no es otro se insiste, que el Municipio de Topaipí.

En consecuencia, al tratarse el predio Monserrate de la vereda Centro Oriente de esta localidad de un bien de propiedad del municipio de Topaipí – Cundinamarca, es decir, de una entidad de derecho público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2º del artículo 375 del C. G. P., se hace necesario rechazar de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por la ciudadana Blanca Nieves Vega contra los herederos determinados e indeterminados en la sucesión de Zenaida Sánchez, así como las persona indeterminadas con interés sobre el inmueble que es objeto de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCIÓ PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00025

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Blanca Cecilia Ramirez Sastre

Subsanada en tiempo, cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MENOR cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de **BLANCA CECILIA RAMIREZ SASTRE**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$70.667.197.00 M/Cte representada en el capital exigible al 26/04/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 52451672).
- b) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer al Doctor Elkin Romero Bermúdez como apoderado de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copia simple del título valor atrás mencionado y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 15 el original se encuentran bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE



JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2020 - 00097

Proceso: Sucesión Doble Intestada

Causante: MARIA OLIVA CASTRO vda de GUZMAN Y PEDRO GUZMAN RAMIREZ (q.e.p.d.)

Demandante: Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Maria Eulalia Guzman Castro y Nestor Guzman Castro

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, obrantes a folios 367 a 370, incorporese al plenario para los fines pertinentes.

Vencido en silencio el término al que aluden el art. 492 del C.G. del Proceso y 1289 del C. C., para que el señor Ovidio Guzmán Castro manifestará si aceptaba o repudiaba la herencia, al no haber hecho manifestación alguna al respecto y menos aún estar demostrado que con antelación había aceptado expresa o tácitamente la herencia, se PRESUME QUE REPUDIA LA HERENCIA. (Inc. 5o. Art. 492 C.G.P.)

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 295 de la actuación, la señora togada de la activa aportó como dirección actual de notificaciones del señor Pedro Pablo Guzman Castro la Calle 78 sur No. 77 1 -08, barrio Bosa la Primavera de la ciudad de Bogotá, y mediante proveído del pasado 2 de mayo del año que avanza se ordenó tener en cuenta la misma para todos los efectos legales procesales a que haya lugar, disponiendo así mismo, que se hicieran las notificaciones por la interesada en legal forma, el Despacho no accede a la solicitud de emplazamiento elevada, dado que se insiste se aportó una nueva dirección y no se trata de la misma que se indico en otrora correspondía a la señora Flor Marina Guzman Castro, como se indica en el escrito que se anexa con la solicitud.

Así las cosas por la memorialista, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de mayo del año que avanza respecto del citado ciudadano PEDRO PABLO GUZMAN CASTRO.

NOTIFÍQUESE,



JEIMY ROGIO PRIETO ESPINOSA

Juez